

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 1228

Bogotá, D. C., lunes, 2 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

<u>SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA</u>

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2024 CÁMARA

"Por el cual se le determina un Régimen Especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo (INFIS).

Bogotá D. C., agosto de 2024 Honorable Representante JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Presidente de la Cámara de Representantes JAIME LUIS LACOUTURE Secretario General de la Cámara de Representantes REFERENCIA: Radicación del Proyecto de Ley "Por el cual se le determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo -INFIS-". Respetados Señores, De manera atenta y en virtud de lo dispuesto por los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992, presentamos ante la Cámara de Representantes el Provecto de Lev "Por el cual se le determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo -INFIS-". Solicito al señor Secretario se sirva dar el trámite legislativo previsto en la Ley 5º de 1992. Atentamente. Wor ((Wen) JORGE BASTIDAS LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Representante por el Cauca Valle del Cauca Partido Comunes

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ GILDARDO SILVA MOLINA Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Pacto Histórico - Unión Patriótica CAMMIN 2 ERMES EVELIO PETE VIVAS Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico - MAIS JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ Representante a la Cámara CHRISTIAN M. GARCES ALJURE Representante Valle del Cauca SANTIAGO OSORIO MARIN Representante a la Cámara Partido Alianza Verde sentante a la Cámara MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara Jose Vicente Carreño Castro HERACLITO LANDINEZ SUAREZ Senador de la República de Colombia Representante a la Cámara Pacto Histórico





PROYECTO DE LEY Nº ____ de 2024 CÁMARA

"Por el cual se le determina un régimen especial a los institutos de Fomento y Desarrollo -INFIS-"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. OBJETO. Impulsar el desarrollo y la autonomía de las regiones a través del fortalecimiento de la banca pública y la economía popular, que apalanque proyectos y sirva de vehículo para la dinamización de la economía popular y comunitaria.

Artículo 2. Incluir el Capítulo XIII en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993, que se denominará: "Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo – INFIS -".

Artículo 3. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289A:

Artículo 289A. NATURALEZA JURÍDICA. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS-, reconocidos como Entidades del Régimen Especial, para efectos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, tendrán la naturaleza jurídica que sea determinada por el órgano correspondiente al momento de su creación y serán del orden departamental.

PARÁGRAFO. Los institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS-, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley sean del orden municipal, podrán optar hacer parte del Régimen Especial contenido en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993, siempre que cumplan con lo dispuesto en la presente ley y en los respectivos decretos reglamentarios, en las mismas condiciones de los demás institutos del orden departamental.

Artículo 4. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289B:

Artículo 289B. JURISDICCIÓN. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS- que harán parte del presente régimen especial podrán ejercer sus funciones dentro de la jurisdicción del departamento al cual estén adscritos y en aquellos departamentos en los cuales no exista este tipo de Institutos.

PARÁGRAFO 1º. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFISpodrán prestar sus servicios en departamentos en los que haya INFI, siempre y cuando exista un acuerdo entre las partes.

PARÁGRAFO 2º. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS-que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley sean del orden municipal podrán prestar servicios en otros departamentos que haya INFI, siempre que exista el acuerdo señalado en precedencia y, para prestar servicios dentro de su departamento y en municipios distintos del adscrito, requerirá de acuerdo con el departamento.

Artículo 5. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289C:

Artículo 289C. OBJETO DE LOS INFIS. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS- que hagan parte del presente régimen especial tendrán como objeto principal fomentar el crecimiento y desarrollo económico, social, cultural y ambiental de las regiones, a través de la prestación de servicios financieros, técnicos y administrativos, y de la ejecución integral de políticas, programas y proyectos, relacionadas con las siguientes actividades, entre otras:

- a. Construcción, ampliación y reposición de infraestructura correspondiente al sector de aqua potable y saneamiento básico;
- b. Construcción, pavimentación y remodelación de vías urbanas y rurales;
- c. Construcción, pavimentación y conservación de carreteras departamentales, veredales, caminos vecinales, puentes y puertos fluviales;
- d. Construcción, dotación y mantenimiento de la planta física de los planteles educativos oficiales de primaria y secundaria;
- e. Construcción, conservación y administración de centrales y nodos de transporte;
- f. Construcción, remodelación y dotación de la planta física de puestos de salud y ancianatos;
- g. Construcción, remodelación y dotación de centros de acopio, plazas de mercado y plazas de ferias;

- h. Recolección, tratamiento y disposición final de basuras;
- i. Construcción y remodelación de campos e instalaciones deportivas y parques;
- j. Construcción, remodelación y dotación de plantas de sacrificio animal;
- k. Consultoría y financiamiento a los planes de saneamiento fiscal y financiero de los entes territoriales y sus descentralizadas:
- I. Consultoría y financiamiento para la reorganización administrativa de los entes territoriales y sus descentralizadas, incluyendo la financiación de plantas temporales:
- m. Adquisición de equipos y realización de operaciones de mantenimiento, relacionadas con las actividades del presente articulo;
- n. Asistencia técnica a las entidades beneficiarias de financiación, requerida para adelantar adecuadamente las actividades enumeradas;
- o. Financiación de contrapartidas para programas y proyectos relativos a las actividades de que tratan los literales del presente artículo;
- p. Planeación, diseño y ejecución de proyectos de vivienda, lotes con servicios y demás desarrollos urbanísticos urbanos y rurales;
- q. Planificación, renovación, consolidación, expansión urbanística y rural, proyectos de mejoramiento integral y provisión de espacios públicos;
- p. Prestar servicios de capacitación en educación continuada y de educación superior pública conforme la ley que regula la materia;
- r. Ejecutar proyectos contenidos en los planes de desarrollo territoriales conforme su jurisdicción;
- s. Aquellas otras actividades que sean incluidas en sus actos de creación o calificadas por el cuerpo colegiado, como parte o complemento de las señaladas en el presente artículo.

Artículo 6. En ejercicio de las potestades establecidas en los numerales 11 y 24 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Presidente de la República

reglamentará el acceso de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS- al Régimen Especial contenido en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993, determinando los requisitos en materia de patrimonio y capital, gobierno corporativo, operaciones autorizadas, calificación necesaria para tal fin y régimen especial de vigilancia y control.

Artículo 7. Régimen de transición. Aquellos Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS-, que a la fecha de expedición de la presente ley realicen sus actividades en el marco de lo establecido en la Ley 819 de 2003 y sus decretos reglamentarios, podrán continuar en el desarrollo de las mismas siempre que cumplan con lo establecido en dicha normatividad.

El Gobierno Nacional reglamentará la transición de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS- mencionados en precedencia hacia el Régimen Fsnecial establecido en la presente lev.

Artículo 8. Vigencia. La presente ley entrará en vigor desde su promulgación.

Atentamente,

JORGE BASTIDAS

Representante por el Cauca

An a Wen o

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

Partido Comunes

GILDARDO SILVA MOLINA Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Pacto Histórico - Unión Patriótica DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico

ERMES EVELIO PETE VIVAS epresentante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico - MAIS Burelmit

JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ Representante a la Cámara

Sun and Tun

CHRISTIAN M. GARCES ALJURE Representante Valle del Cauca

SANTIAGO OSORIO MARIN Representante a la Cámara Partido Alianza Verde

SULIÁN DAVID LÓBEZ TEMORIO

sofat!

MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara

Jose Vicente Carreño Castro Senador de la República de Colombia HERACLITO LANDINEZ SUAREZ Representante a la Cámara Pacto Histórico

Jeus darlos odusa por

Senador de la República

HERNANDO GONZÁLEZ Representante a la Cámara WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ

WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ Representante a la Càmara Caldas Partido Gente en Movimiento

Correct

JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO

Representante a la Cámara Curul de Paz No. 3 Antioquia

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Representante a la Camara

Departamento Norte de Santander

JOSE KUIS PĒREZ OYUELA

GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS Representante a la Cámara Departamento de Arauca

NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara por el Huila ALEJANDRO OCAMPO Representante a la Cámara Pacto Histórico

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables congresistas:

Sometemos a consideración de esta Honorable Corporación el Proyecto de Ley "Por el cual se le determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo -INFIS-", en el marco del fortalecimiento de la banca pública en Colombia.

El referido proyecto responde a un ejercicio planificado, consistente y coherente realizado en coordinación con la Asociación Nacional de Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo Territorial -ASOINFIS-, en virtud de la reglamentación especial que deben tener estos Institutos, que sirven como instrumento para promover el desarrollo económico, social y cultural de las regiones, para consolidarse dentro de la banca pública.

1. Antecedentes

En Colombia la banca de fomento tiene antecedentes desde la década de los años veinte con la creación del Banco de la República en 1923. A la mayoría de estos bancos se les adscribió como función general la de mantener unas condiciones monetarias y crediticias adecuadas para el buen funcionamiento de la economía.

En la década de los cincuenta tomó fuerza la doctrina Keynesiana y los planteamientos de la Cepal, que consideraban fundamental para el desarrollo y crecimiento económico, la activa intervención estatal. Dichas doctrinas finalmente afectarían las funciones consideradas propias del banco central. En efecto, en países donde el desarrollo del sistema financiero era prácticamente nulo, se argumentaba que no tenía sentido usar la banca central exclusivamente con el propósito de realizar un control monetario efectivo. Por el contrario, parecia necesaria la activa intervención de dicha institución, para acelerar el desarrollo del sector financiero y aún más, suplir temporalmente aquellas funciones que las entidades financieras no estaban en capacidad de realizar.

Estas situaciones llevaron a que al Banco de la República se le asignara la función de favorecer e impulsar el desarrollo del sector financiero y no solamente la de ejercer una función de control sobre el mismo. Así, por ejemplo, el banco central debería asesorar al Gobierno en la organización de las entidades financieras y,

entre otras cosas, promover el acceso al crédito de los sectores marginados del mismo.

En el país ha tenido mayor fuerza el pensamiento económico de evitar extender el papel del Gobierno en la economía, se ha considerado que la intervención y la asignación de recursos crediticios sólo se debe dar en la medida en que existan fallas en el mercado y que estas produzcan una diferencia entre la rentabilidad social y la privada de algunas actividades y que, por lo tanto, no sean adecuadamente atendidas por el sistema financiero.

Sí bien en un principio la actividad de fomento se encomendó al Banco de la República, hasta finales de los ochenta la misión de fomentar el desarrollo la realizaba en compañía de algunas entidades financieras públicas de ámbito sectorial o temático creadas en forma independiente o desde el mismo banco central, que en desarrollo de esta competencia creó el Fondo Financiero Agropecuario, el Fondo Financiero Industrial, el Fondo de Inversiones Privadas y el Fondo de Capitalización Empresarial.

En los años noventa se reorganizó al sector financiero transformando las entidades financieras públicas que no se privatizaron en bancos de segundo piso (entidades oficiales especiales que no tratan directamente con los usuarios de los créditos, sino que hacen las colocaciones de los mismos a través de otras instituciones financieras) para apoyar el otorgamiento de crédito en distintos sectores de la actividad económica. Apoyo a pequeña y mediana industria (Bancoldex), Educación Salud, Saneamiento Básico (Findeter) y Vivienda Popular (Fondo Nacional de

Al tiempo que se daban esos desarrollos en la política y actividad de fomento productivo, desde la segunda mitad del siglo XX, bajo un modelo muy parecido al nacional pero pensado en el progreso regional, se crearon en distintos departamentos y municipios del país, los denominados Institutos de Fomento y Desarrollo Terriforial -INFIS-.

Los Institutos de Fomento y Desarrollo Territorial -INFIS- se han venido creando en el país a partir de 1964, año en el cual se creó el Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, el cual nació como la entidad que debía financiar el progreso del

Departamento de Antioquia y sus municipios y se mostró como una experiencia innovadora, adaptando las prácticas del sector financiero y privado a las necesidades de financiación perdurable y permanente del sector público y social a nivel territorial.

A partir de esta experiencia, se fueron creando otras entidades en diferentes regiones del país con objetos sociales que incluyen actividades de fomento y desarrollo, pero con un criterio muy parecido y adecuado a las necesidades y características propias de cada región. En total se han creado los siguientes Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo:

| NOMBRE | SIGLA | AÑO DE CREACIÓN |
|---|-----------|--------------------|
| INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE | IDEA | 1964 |
| INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ | | |
| INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA | INFIVALLE | 1971 |
| INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA | INFIHUILA | 1972 |
| INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER | IDESAN | 1973 |
| INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL NORTE DE SANTANDER | IFINORTE | 1974 |
| INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE RISARALDA | INFIDER | 1983 |

| INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE MANIZALES | INFIMANIZALES | 1997 |
|--|---------------|------|
| INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA. | IDEAR | 1998 |
| INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS | INFICALDAS | 1998 |
| INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ | INFIBAGUE | 2001 |
| INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE | IFC | 2002 |
| EL INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ | INFITULUA | 2004 |
| INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR | IDECESAR | 2004 |
| INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL GUAVIARE | INFIGUAVIARE | 2014 |

En general los INFIS han sido creados por ordenanzas y acuerdos que les han dado la naturaleza de Establecimientos Públicos o Empresas Industriales y Comerciales del Estado de carácter Departamental o Municipal, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Cada uno de los Institutos de Fomento y Desarrollo tiene un objeto social adecuado para satisfacer las necesidades de cada región, pero en esencia, los INFIS tienen como objeto el fomento, promoción y desarrollo económico, social y cultural de su región de influencia, mediante la prestación de servicios financieros, técnicos, administrativos

 Fortalecimiento institucional: se mejoraría la eficiencia y el impacto en las regiones a las que atienden.

Atentamente,

Wor (((()) en) JORGE BASTIDAS LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante por el Cauca Representante a la Cámara Valle del Cauca Partido Comunes Detal. DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ GILDARDO SILVA MOLINA Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Pacto Histórico - Unión Patriótica Childhill 9 ERMES EVELIO PETE VIVAS Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico - MAIS JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ Representante a la Cámara CHRISTIAN M. GARCES ALJURE Representante Valle del Cauca SANTIAGO OSORIO MARIN Representante a la Cámara Partido Alianza Verde

y la promoción de proyectos; relacionados con los planes de desarrollo nacional, departamentales y/o municipales que propendan por el bienestar y desarrollo.

2. Alcance del Proyecto de Ley

Incorporar a los INFIS dentro del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero colombiano les permitirá integrarse formalmente a la arquitectura financiera nacional, bajo un marco regulatorio y estructural definido, promoviendo:

- Regulación: los INFIS operarían dentro de un marco jurídico de acción y supervisión por parte del Estado, lo que genera confianza intersectorial. Este marco determinaría naturaleza jurídica, objeto, órganos de dirección, operaciones e inversiones autorizadas, órbita de actividades, cobertura territorial, etc. (similar a Findeter). Facilitaría los lineamientos para la vigilancia especial y la calificación de riesgo.
- Estandarización: la adhesión por parte de los INFIS a estándares regulados garantizará estabilidad y reducirá riesgos, fortaleciendo la confianza de los entes territoriales en la gestión y manejo de los excedentes de liquidez.
- Acceso a recursos y apoyo estatal: los INFIS accederían a recursos como las cuentas maestras de los Ministerios, fondos y mecanismos de financiamiento más amplios, alineados con las políticas nacionales de desarrollo económico, promoviendo el desarrollo de programas para las regiones y especialmente para las comunidades más apartadas y vulnerables. Se mejora la capacidad de captar recursos, ofrecer servicios financieros a nivel regional y garantizar de forma efectiva las operaciones de crédito, fortaleciendo la economía local.
- Compensación: contar con un código de compensación para realizar operaciones en la red ACH del país.
- Integración: los INFIS pueden integrarse, cooperar y construir sinergias más efectivamente con otros actores financieros y gubernamentales, como las bancas de segundo piso para potenciar el desarrollo territorial, la bancarización y la economía popular, entre otros.



| Representante a la Cámara Curul de Paz No. 3 Antioquia | | |
|--|--|---|
| JOSE ZUIS PÈREZ OYUELA Senador de la República | GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS Representante a la Cámara Departamento de Arauca | CANADA DE REFRESENDATA : |
| NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República | VICTOR HANDEL SALCEDO GUERRERO Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca | El 4.5 4 de 29 0000 del 2020 Ha eldo presentado en este de 10020 Proyecto de Ley 195 Acto Legislativo No. Con su corresponde Exposicion de Motivos, suscrito Por: HA 20090 |
| FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara por el Huila | ALEJANDRO OCAMPO Representante a la Cámara Pacto Histórico | BOHIDOS SECRETARIO GENERAL |
| Luis carlor oduser robos | | |

PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2024 CÁMARA

por la cual se establece la homologación del servicio militar obligatorio para quienes se desempeñen en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, se dictan medidas de prevención y atención de incendios forestales y se dictan otras disposiciones.



HÉCTOR DAVID CHAPARRO

Representante a la Cámara

Partido Liberal Colombiano

ANÍBAL HOYOS FRANCO Representante a la Cámara Departamento de Risaralda Partido Liberal Colombiano

ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO Representante a la Cámara Departamento del Cauca

Flora Perdomo Andrade Representante a la Eámara Departamento del Huila

Alga Buch Sural OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA Representante a la Cámara Departamento del Tolima Partido Liberal

YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE Representante a la Camara Departamento de Amazonas Partido Centro Democratico

CESAR CRISTIAN GOMEZ CASTRO. Representante à la Camara

KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE Representante a la Cámara CITREP 2 - Arauca

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara Departamento de Nariño

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT

WILMER YESID GUERRERO Representante a la Cámara

Representante a la Cámara

LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS

PROYECTO DE LEY _____ DE 2024

"Por la cual se establece la homologación del servicio militar obligatorio para quienes se desempeñen en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, se dictan medidas de prevención y atención de incendios forestales y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. OBJETO. La presente ley dicta medidas de prevención y atención de incendios forestales y la protección del medio ambiente, estableciendo la opción de homologación del servicio militar obligatorio para quienes presten el servicio en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012, por medio de la modificación de los artículos 7 y 15 de la Ley 1861 de 2017.

Artículo 2°. FINES DE LA LEY. Esta ley tiene como fin la salvaguarda de la vida, los bienes y los recursos naturales de la sociedad, la prevención y atención de emergencias, incendios, rescates e incidentes con materiales peligrosos, la prevención y mitigación del impacto social y medioambiental, así como la restauración y recuperación de las áreas naturales afectadas por estos eventos y la sensibilización de las comunidades sobre los riesgos por el uso de fuego.

Artículo 3º. Adiciónese un parágrafo segundo al artículo 7 de la Ley 1861 de 2017, el cual

Parágrafo 2º. La homologación del servicio militar obligatorio para quienes presten el servicio como auxiliar en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012 estará a cargo del Comandante General de las Fuerzas Militares y Equipo (TOE) del Servicio de Reclutamiento y Movilización, la cual deberá ser aprobada por el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 4º. Modifiquese el artículo 15º de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará asi:

ARTÍCULO 15. PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El servicio militar obligatorio se prestará como

- a) Soldado en el Ejército:
- a) soldado en Electrico, b) Infante de Marina en la Armada Nacional; c) Soldado de Aviación en la Fuerza Aérea; d) Auxiliar de Policía en la Policía Nacional;

- e) Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario; fl Auxiliar en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012, cuya actividad principal sea la protección del medio ambiente y

PARÁGRAFO 1º. Las personas que presten el servicio militar obligatorio como Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), previo convenio entre los Ministerios de Defensa Nacional, de Justicia y del Derecho y el Inpec, se regirán por las disposiciones de esta ley y las demás aplicables al servicio militar en

PARÁGRAFO 2º. El personal de que trata el presente artículo, prestará su servicio militar obligatorio en las áreas geográficas que determine cada fuerza y la Policia Nacional, excepto aquel que preste el servicio como auxiliar en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012, cuya actividad principal sea la protección del medio ambiente y el cuidado forestal, que lo hará en las áreas geográficas donde lo disponga la entidad competente de acuerdo a las leyes y reglamentos en materia de bomberos, previa aprobación del Ministerio de Defensa Nacional.

PARÁGRAFO 3º. Previo convenio entre el Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, los colombianos que al momento de estar aptos para prestar su servicio militar y acrediten alguna formación o experiencia previa de mínimo seis (6) meses en alguna institución bomberil del país, podrán prestar su servicio de forma preferente como auxiliar en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012 y homologar el servicio militar obligatorio. Los exámenes de aptitud estarán a cargo de los cuerpos de bomberos.

Aquellos colombianos que no tengan formación o experiencia previa y deseen prestar el servicio militar como auxiliar en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012, podrán hacerlo siempre y cuando existan los cupos y la capacidad de la Dirección Nacional de Bomberos, el Ministerio de Defensa Nacional y demás entidades competentes para brindar la formación e instrucción necesarias.

PARÁGRAFO 4º. Quienes desempeñen el servicio militar como auxiliar en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012 y por homologación puedan obtener su libreta militar, se regirán por las leyes y regimenes correspondientes al cuerpo de bomberos. Una vez cumplido su servicio, el Ministerio de Defensa Nacional expedirá las libretas militares correspondientes.

Parágrafo 5°. Aquellos colombianos que ya estén vinculados y activos en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012 y que han cumplido la duración que establece la Ley 1861 de 2017 para el servicio militar, podrán homologar su servicio y obtener la libreta militar previa certificación del Cuerpo de Bomberos Voluntarios al que pertenecen y autorizado por el Ministerio de Defensa.

Artículo 4º. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior y la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia.

La reglamentación incluirá los requisitos y aptitudes requeridos, así como los medios de financiación para la incorporación, instrucción, dotación, equipo, bonificación, alimentación, permanencia, pensum académico y capacitación acorde a la estructura y funcionamiento de las escuelas, institutos o academias debidamente acreditadas por la autoridad competente con que cuente los Cuerpos de Bomberos Voluntarios. Para ello podrá disponer de los recursos contempiados en el artículo 34 de la Ley 1575 de 2012. De igual forma, el Ministerlo de Defensa Nacional definirá la clase de libreta militar que se otorgará.

Artículo 5º. DEBERES. La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, con la participación de las Secretarias de Ambiente de los Departamentos y Municipios, deberán:

- Capacitar a todos sus integrantes no solo en la mitigación, sino en la prevención de desastres por incendios, así como en la restauración de la biodiversidad en las zonas que sufran incendios forestales.
- Incorporar actividades de promoción y prevención, así como sensibilizar a las comunidades sobre los riesgos por el uso de fuego.

 Incentivar y promocionar planes y programas con las comunidades, sobre la restauración y recuperación de las áreas naturales afectadas y la comprensión de la función del fuego, como un elemento adicional en la mitigación del riesgo.

Artículo 6°. INSTANCIAS INTERGUBERNAMENTALES. Para gestionar respuestas a incendios forestales, se podrán crear brigadas voluntarias y particulares que deberán registrarse ante la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia. Le corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible la organización de un registro nacional de brigadas forestales.

Artículo 7°, VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano

u

4.0

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN C. Senador de la República Partido Liberal Colombiano

HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN Representante a la Cámara Departamento del Caquetá

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO

Representante a la cámara Departamento Cundinamarca MODESTO AGUILERA VIDES Representante a la Camara Departamento del Atlantico

SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES Representante a la Cámara Departamento de Bolivar

go.

JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS

JAIME RODRIGUEZ CONTRERA Representante a la Cámara Departamento del Meta GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS Representante a la Cámara Departamento de Arauca

PENNAGO

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano

HUGO ALFOSO ARCHILA SUAREZ Representante a la Cámara Departamento de Casanare

HÉCTOR DAVID CHAPARRO Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano GILMA DÍAZ ARIAS Representante a la Cámara Departamento de Caquetá

LAR

JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde

ANÍBAL HOYOS FRANCO Representante a la Cámara Departamento de Risaralda ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO Representante a la Cámara Departamento del Cauca

Aga Buch Lund

OLGA BEATRIZ GONZALEZ COR Representante a la Cámara Departamento del Tolima Partido Liberal

LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS Representante a la Cámara CITREP 8 Flora Perdomo Andrade
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE Representante a la Camara Departamento de Amazonas Partido Centro Democratico

CESAR CRISTIAN GOMEZ CASTRO. Representante a la Camara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY DE 2024

"Por la cual se establece la homologación del servicio militar obligatorio para quienes se desempeñen en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, se dictan medidas de prevención y atención de incendios forestales y se dictan otras disposiciones"

1. OBJETO:

La presente ley dicta medidas de prevención y atención de incendios forestales y la protección del medio ambiente, estableciendo la opción de homologación del servicio militar obligatorio para quienes presten el servicio en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012, por medio de la modificación de los artículos 7 y 15 de la Ley 1861 de 2017.

2. CONVENIENCIA DEL PROYECTO:

Este proyecto de ley que ponemos a consideración de la Honorable Cárnara de Representantes busca la salvaguarda de la vida, la reducción, atención y mitigación del riesgo de incendios forestales en el país y la inclusión del servicio de bomberos como opción de homologación del servicio militar obligatorio. Por tanto, se enmarca en los intereses de la Nación y en las funciones de las diversas entidades involucradas.

De un lado, la medida tiene como propósito incrementar el recurso humano a disposición de los Bomberos de Colombia, lo que redundaría en una mejor prestación de este servicio por parte de los municipios, que en todo caso mantendrán la autonomía respecto de su planeación presupuestal en la materia. De otro lado, la medida no pretende de ninguna manera disminuir el número de bachilleres que prestan su servicio militar en las fuerzas militares y de policia, por lo que no debería verse afectado el número de reclutamientos de manera distinta a como lo determine la misma Rama Ejecutiva y la Fuerza Pública en ejercicio de sus competencias constitucionales.

KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE Representante a la Cámara CITREP 2 – Arauca

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Representante a la Cámara

Departamento de Córdoba

WILMER YESID GUERRERO Representante a la Cámara

0100000V@

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE

Representante a la Cámara

Departamento de Nariño

Todo lo anterior implica que la puesta en marcha de la presente ley y la reglamentación que de esta norma haga la Rama Ejecutiva, tendrá que tener en cuenta diversos mecanismos entre los Ministerios de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior y la Dirección Nacional Bomberos de Colombia, e incluso entre los municipios y departamentos que concurren a la prestación del servicio de Bomberos en uso de su autonomía, de manera que los bachilleres que presten su servicio en esta nueva modalidad sean debidamente dotados y se cuente con los medios de financiación para la incorporación, instrucción, dotación, equipo, bonificación, alimentación y los requisitos necesarios para su permanencia en la respectiva institución, y el cumplimiento del pensum académico y la capacitación.

Por lo anterior, el presente proyecto de ley no necesariamente genera un impacto fiscal que no esté contemplado en el marco fiscal de mediano plazo. Ello dependerá única y exclusivamente de la manera en que el Ejecutivo ejerza su facultad reglamentaria.

También, el proyecto de ley tiene el objetivo contribuir al control, prevención y manejo integral del fuego; a los planes de restauración ecológica de los ecosistemas afectados por incendios forestales y deforestación; planes integrales con lógica de adaptación climática como preparación al fenómeno del Niño y La Niña; y apoyo a las brigadas forestales del país. Contribución que estará articulada a las políticas, planes, programas, proyectos y sistemas de alertas tempranas en relación al manejo integral del fuego.

Por último, se propone que para gestionar respuestas a incendios forestales, se podrán crear brigadas voluntarias y particulares que deberán registrarse ante la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia. Le corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible la organización de un registro nacional de brigadas forestales.

3. RECUENTO HISTÓRICO:

En 1819 el libertador Simón Bolívar, mediante la Ley Marcial del 28 de Julio, convocó a las armas a todos los varones entre los 15 y los 40 años, para que se presentarán en sus respectivos pueblos con el fin de consolidar la lucha emancipadora que culminó con la independencia de cinco naciones latinoamericanas.

El 28 de agosto de 1821 el Congreso de la República decretó la orden de conscripción de los ciudadanos para el servicio militar desde los 16 hasta los 50 años.

En 1923 teniendo en cuenta los artículos 165, 166 y 167 de la Constitución Nacional, el Congreso decretó la obligación del servicio militar para todos los ciudadanos entre 19 y 45 años, edad que se modificó después.

Para el año 1945 se promulga la Ley 1 del Servicio de Reclutamiento, reglamentada mediante Decreto N 2200 de 1946.

La Ley 48 de 1993, rige el Servicio de Reclutamiento del Ejército Nacional de Colombia y se reglamenta mediante el decreto 2048 del mismo año.

Desde la Constitución de 1886 se le ha atribuido carácter obligatorio a la prestación del servicio militar en Colombia. El artículo 165 de esta Constitución establecía que todos los colombianos debian tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exigieran para defender la independencia nacional y las instituciones patrías. Este artículo fue desarrollado por la Ley 1 del 19 de febrero de 1945, la cual reguló la prestación del servicio militar en Colombia. En términos generales, tal Ley estableció que todo varón colombiano estaba obligado a inscribirse para la prestación del servicio militar obligatorio, requisito sin el que no le sería posible formular solicitudes de exención o aplazamiento.

Posteriormente, la Ley 131 de 1985 reguló la prestación del servicio militar voluntario en Colombia. Esta norma introdujo la posibilidad de prestar el servicio militar obligatorio durante un periodo no inferior a 12 meses. En el artículo 3º aclaró que quienes prestaran el servicio militar voluntario estarian sujetos al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofisica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las fuerzas militares y los reglamentos especiales expedidos.

Además, el artículo 4º estableció que quienes prestaran el servicio militar de manera voluntaria recibirían una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar la remuneración recibida por un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.

En 1991 se dio el cambio de Constitución, pero se sostuvo la figura del servicio militar obligatorio. En su artículo 216 dispuso que "(...) todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas". El marco normativo general que regula la prestación del servicio militar en el país es la Ley 1861 de 2017, donde en su artículo 4° se estableció que "el servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir (...). Todos los colombianos están obligados a tomar las armas (...), salvo para quiense ejerzan el derecho fundamental a la objeción de conciencia (...). La mujer podrá prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley. Por ningún motivo se permitirá a la fuerza pública realizar detenciones ni operativos sorpresa para aprehender a los colombianos que a ese momento no se hubieran presentado o prestado el servicio militar obligatorio"

Los Bomberos en Colombia se necesitan para atender de manera especializada los incidentes relacionados con incendios, rescates y materiales peligrosos, con el propósito fundamental de proteger la vida, los bienes y los recursos naturales de los habitantes del territorio nacional.

Así las cosas, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 17 de la lev 1575 de 2012, Ley General de Bomberos de Colombia, las instituciones organizadas para la prevención, atención y control de incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades inherentes a su actividad y la atención de incidentes con materiales peligrosos, se denominan CUERPOS DE BOMBEROS.

Por su parte los Cuerpos de Bomberos, prestan un servicio público esencial a cargo del estado, la mayoría de ellos subsisten con muy pocos recursos económicos que provienen de sobretasas constituidas por las Alcaldías de cada municipalidad. Sus integrantes una vez capacitados deben estar en disponibilidad las 24 horas del día, muy pocos reciben salario. La mayoria de los bomberos voluntarios en Colombia sólo tienen su fuerza de voluntad para trabajar, debido a la precariedad de los recursos económicos.

Conforme a los patrones internacionales en todos los municipios debe haber un bombero por cada mil habitantes. Situación que no se da en Colombia

En el nivel municipal:

En Colombia existen 3 clases de cuerpos de bomberos: bomberos oficiales. voluntarios y aeronáuticos.

Los cuerpos de bomberos oficiales:

Son aquellos que crean los concejos distritales o municipales en el cumplimiento del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de cidentes con materiales peligrosos en su respectiva jurisdicción

Los cuerpos de bomberos aeronáuticos:

Es un grupo especializado, de carácter oficial, adscrito y vigilado por la Autoridad Aeronáutica Colombiana y coordinado por la Dirección Nacional de Bomberos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades, así como la atención de incidentes con materiales peligrosos y demás calamidades conexas propias del sector aeronáutico. Lo anterior sin perjuicio del apoyo operativo que puedan prestar a los cuerpos de bomberos voluntarios y oficiales.

Los cuerpos de bomberos voluntarios:

Son aquellos organizados como asociaciones sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica expedida por las secretarias de gobierno departamentales, organizadas para la prestación del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

"ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1575 de 2012, los municipios o distritos tendrán a su cargo la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

Los entes territoriales deben garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas, proyectos y la cofinanciación de la gestión integral del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos en los instrumentos de planificación territorial e inversión pública. Según el artículo 2 de la mencionada ley 1575 de 2012, es deber de los distritos y de los municipios, la prestación de este servicio público esencial a través de los cuerpos de bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios,

Los distritos y municipios deberán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, para ello, los concejos municipales y distritales, bajo la iniciativa del alcalde, podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley

Es preciso señalar que estos recursos, por disposición del literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 solamente podrán emplearse para financiar la actividad bomberil

En el nivel departamental:

Los departamentos ejercen funciones de coordinación y complementariedad de la acción de los distritos y municipios, así mismo la de intermediación ante la Nación acción de los distritos y municipios, así mismo la de intermediación ante la Nación para la prestación del servicio y contribución a la financiación tendiente al fortalecimiento de los cuerpos de bomberos. Los departamentos podrán crear, mediante ordenanza, "El Fondo Departamental de Bomberos" como una cuenta especial del departamento, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística con fines de interés público y asistencia social, destinada a la financiación de la actividad desarrollada por la delegación departamental de bomberos y al fortalecimiento de las instituciones bomberiles de la respectiva jurisdicción. Para tal efecto podrá establecor estampillas, tasse a cohectaga de contrata de fecto podrá establecor estampillas, tasse a cohectaga de jurisdicción. Para tal efecto podrá establecer estampillas, tasas o sobretasas a contratos de obras públicas, interventorias o demás que sean de competencia del orden departamental y/o donaciones y contribuciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." (Resaltado fuera de texto).

Ley 48 de 1993 "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización" en su artículo 13 reglamenta las modalidades de prestación del servicio militar en Colombia

<<Artículo 13>> Lay 48 de 1993 "El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.
 b. Como soldado bachiller, durante 12 meses
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

PARÁGRAFO 1o. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

PARÁGRAFO 20. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio."

En su artículo 10 se manifiesta quienes están en la obligación de prestar el servicio militar obligatorio:

Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.

La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad". (...)

En su artículo 30 se reglamenta la tarjeta del reservista:

"Tarjeta de reservista es el documento con el que se comprueba haber definido la situación militar. Este documento será expedido con carácter permanente por las Direcciones de Reclutamiento y Control Reservas de las respectivas Fuerzas para las tarjetas de reservista de primera clase.

La Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército expedirá todas las tarjetas de reservista de segunda clase, así como las tarjetas de reservista de primera clase para los miembros de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 1o. A las tarjetas tanto de primera como de segunda clase, se les asignará el número correspondiente al documento de identidad vigente.

PARÁGRAFO 2o. Las tarjetas expedidas con anterioridad a la presente Ley conservarán su número inicial hasta que sea solicitado el duplicado, al que se le asignará el número correspondiente al documento de identidad.

Ley 548 de 1999 en su artículo 2 modifica el artículo 13 de la Ley 418 de 1998:

"El artículo 13 de la Ley 418 de 1997, quedará así: "Artículo 13. Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad. Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado o admitido en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios. Si optare por el cumplimiento inmediato, la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones; si optare por el aplazamiento, el título correspondiente sólo podrá ser otorgado una vez haya cumplido el servicio militar que la ley ordena. La interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar. La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución.

PARÁGRAFO. El joven convocado a filas que haya aplazado su servicio militar hasta la terminación de sus estudios profesionales, cumplirá su deber constilucional como profesional universilario o profesional tecnólogo al servicio de las fuerzas armadas en actividades de servicio social a la comunidad, en obras civiles y tareas de indole científica o técnica en la respectiva dependencia a la que

sea adscrito necesite. En tal caso, el servicio militar tendrá una duración de seis meses y será homologable al año rural, periodo de práctica, semestre industrial, año de judicatura, servicio social obligatorio o exigencias académicas similares que la respectiva carrera establezca como requisito de grado. Para los egresados en la carrera de derecho, dicho servicio militar podrá sustituir la tesis o monografía de grado y, en todo caso, reemplazará el servicio social obligatorio a que se refiere el articulo 149 de la Ley 446 de 1998".

 Ley 1861 de 2017 en su artículo 68 se aclara donde se da la ubicación del servicio militar.

"Es el acto a través del cual el Comandante de Fuerza, el Director General de la Policía Nacional, el director del Inpec o la autoridad en la que estos deleguen, asigna a una unidad o repartición a un Soldado, infante de Marina, Soldado de Aviación y Auxiliar de Policía o Auxiliar del Cuerpo de Custodia, cuando es incorporado para la prestación del Servicio Militar Obligatorio, en las áreas geográficas que determine cada Fuerza, la Policía Nacional o el Inpec".

 LEY 1575 DE 2012 "Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia"

La Ley 1575 de 2012, conocida como la Ley General de Bomberos de Colombia, establece un marco legal para la organización, funcionamiento y financiación del Sistema Nacional de Bomberos. Su objetivo principal es profesionalizar y mejorar continuamente el servicio de bomberos en el país. La ley crea la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia (DNBC) como entidad encargada de coordinar y supervisar el sistema, e incluye diferentes tipos de cuerpos de bomberos: oficiales, voluntarios y privados, todos responsables de la prevención, control y extinción de incendios, así como de la atención de rescates y otras emergencias.

El Sistema Nacional de Bomberos está financiado mediante recursos propios de los cuerpos de bomberos, contribuciones de entidades territoriales, donaciones y el Fondo Nacional de Bomberos, que recibe aportes del Estado y cooperación internacional. La ley también establece una carrera profesional para los bomberos, con formación y capacitación continua, asegurando la implementación de normas y estándares nacionales e internacionales.

Además, la ley prevé la articulación del Sistema Nacional de Bomberos con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y otras entidades públicas y

privadas para una respuesta integral a emergencias y desastres. Finalmente, la ley dispone una implementación gradual de sus medidas, ajustándose a las capacidades de las entidades territoriales, y requiere que el Gobierno Nacional expida las normas reglamentarias necesarias para su aplicación. En resumen, la Ley 1575 de 2012 busca fortalecer y organizar el servicio de bomberos en Colombia, garantizando una respuesta efectiva y profesional a emergencias y desastres a través de una adecuada coordinación, capacitación y financiación del sistema

3. FINES DEL PROYECTO DE LEY:

Con base en los fundamentos anteriores, se pone a consideración de los honorables Congresistas el texto del presente proyecto de ley que busca que, mediante ley, se pueda prestar el servicio militar obligatorio en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales, sin que se afecte la cantidad de reclutados en las demás fuerzas militares y de policía.

El fin que persigue la iniciativa es la prestación de un servicio social a las comunidades para la salvaguarda de la vida, los bienes y los recursos naturales de la sociedad, la prevención y atención de emergencias, incendios, rescates e incidentes con materiales peligrosos, la prevención y mitigación del impacto social y medioambiental, así como la restauración y recuperación de las àreas naturales afectadas por estos eventos y la sensibilización de las comunidades sobre los riesgos por el uso de fuego.

4. CONFLICTO DE INTERESES:

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:

"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias;

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron

financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)".

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

Este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

5. CONCLUSIÓN:

Este proyecto de ley representa un avance significativo en la gestión de emergencias y la protección del medio ambiente en Colombia. Al incluir el servicio de auxiliares en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales, así como bomberos forestales, como una opción de homologación del servicio militar obligatorio, se busca incrementar el recurso humano disponible para la prevención, atención y mitigación de incendios forestales y otras emergencias. Esto no solo mejora la capacidad de respuesta y la eficacia del servicio de bomberos en los municipios, sino que también fomenta una mayor inclusión y participación ciudadana en labores cruciales para la seguridad y el bienestar

La propuesta es beneficiosa para la Nación al promover la salvaguarda de vidas y la reducción del riesgo de desastres, alineándose con los intereses y funciones de las entidades involucradas. Además, se garantiza que la autonomía presupuestal de los municipios no se vea comprometida, ya que la medida no busca reducir el número de reclutamientos en las fuerzas militares y de policía, sino ofrecer una alternativa adicional para los jóvenes que desean servir al país.

El proyecto también subraya la importancia de una implementación coordinada y eficiente entre diversas entidades, como el Ministerio de Defensa Nacional el Ministerio del Interior, la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia y las administraciones locales. Esta colaboración es esencial para asegurar que los bachilleres que elijan esta modalidad de servicio sean adecuadamente equipados, capacitados y apoyados financieramente.

Asimismo, la ley contribuirá de manera significativa al control, prevención y manejo integral del fuego, apoyando los esfuerzos de restauración ecológica y adaptación climática. La articulación con políticas y sistemas de alerta temprana fortalecerá la capacidad del país para enfrentar fenómenos como El Niño y La Niña, y mejorará el apoyo a las brigadas forestales. En resumen, este proyecto de ley es una medida estratégica y necesaria que no solo mejora la gestión de emergencias, sino que también refuerza el compromiso de Colombia con la protección del medio ambiente y la seguridad de sus ciudadanos.

Cordialmente.

CARLOS ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN C. Senador de la República Partido Liberal Colombia

HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN Representante a la Cámara Departamento del Caquetá

4...

W MODESTO AGUILERA VIDES

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO Representante a la cámara Cundinamarca nento de Bolivar

JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS ntante a la Cámara Departamento del Meta

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ

DEINAGE

SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES Representante a la Cámara

GERMÁN ROGELIO ROZO ANIS

Representante a la Cámara Departamento de Arauca

GILMA DÍAZ ARIAS

Partido Liberal Colombiano

spyalu HUGO ALFOSO ARCHILA SUAREZ Representante a la Câmara Departamento de Casanare

HÉCTOR DAVID CHAPARRO Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano

ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO Representante a la Cámara

Departamento del Cauca

Olgo Bul Sund OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA Representante a la Cámara Departamento del Tolima

Departamento de Caquetá

JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA

Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde

ANÍBAL HOYOS FRANCO Representante a la Cámara Departamento de Risaralda Partido Liberal Colombiano

Flora Perdomo Andrade Representante a la Cámara Departamento del Huila

YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE Representante a la Camara Departamento de Amazonas

ONOTH!

| Partido Liberal | Partido Centro Democratico | |
|--|---|--|
| LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS Representante a la Cámara CITREP 8 | CESAR CRISTIAN COMEZ CASTRO. Representante a la Camara | iz sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley Acto Legislativo No. 195 Can su correspondiente |
| KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE Representante a la Cámara CITREP 2 – Arauca | JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara Departamento de Nariño | Exposición de Mottos, suscrito Por: H.R. (ar les Anula Secreta do General |
| WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Representante a la Cámara Departamento de Córdoba | WILMER YESID GUERRERO Representante a la Cámara | |
| | | |

PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual fortalece un marco jurídico en beneficio de las tiendas de barrio y negocios de la economía popular.

| Bogotá D.C., agosto de 2024 Doctor SECRETARIO GENERAL Honorable Cámara de Representantes Ciudad | MARY ANNE ANDREA PERDOMO Representante por Santander Congreso de la República maruperolomoso camara gencen | PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Pacto Histórico - Boyacá |
|---|--|---|
| REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley "POR MEDIO DE LA CUAL FORTALECE UN MARCO JURIDICO EN BENEFICIO DE LAS TIENDAS DE BARRIO Y NEGOCIOS DE LA ECONOMÍA POPULAR". | Erick Velasco Burbano Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico | RUTH CAICEDO DE ENRIQUEZ Representante a la Cámara Departamento de Nariño |
| Cordialmente, | ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ Senadora de la República Pacto Histórico - Colombia Humana | ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Polo Democrático - Pacto Histórico |
| EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca ETNA TÁMAFA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA-LLS | Pablo cataturuso T. PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Senador de la República Comunes - Pacto Histórico | Luis Alberto Albán Urbano Representante a la Cámara Valle del Cauca Partido Comunes - Pacto Histórico |

PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA
REPRESENTANTE POR ANTIOQUIA
COMUNES - PACTO HISTÓRICO

Omar de Jesús Restrepo Correa
Senador de la República
Partido Comunes - Pacto Histórico

A E TEADOR

**E Galori el E. Porrado P.
Rep. Camera - Meta

Head of folia don

PROYECTO DE LEY _____ DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL FORTALECE UN MARCO JURÍDICO EN BENEFICIO DE LAS TIENDAS
DE RARRIO Y NEGOCIOS DE LA ECONOMÍA POPULAR"

EL CONGRESO DE COLOMBIA:

DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo modificar la Ley 1801 de 2016, con el propósito de fortalecer el marco jurídico en beneficio de las tiendas de barrio, pequeños emprendimientos comerciales y negocios de la economía popular en Colombia.

ARTÍCULO 2. Modifiquese el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 135, Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convívencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

- A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:
- En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.
- 2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.
- 3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.
- 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado
- B) Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisalistico y arquitectónico.
- 5. Demoler sin previa autorización o licencia.
- 6. Intervenir o modificar sin la licencia
- 7. Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación,
- 8. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural.

- C) Usar o destinar un inmueble a:
- 9. Uso diferente al permitido en los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento Territorial de los municipios y demás normas urbanisticas. Se permite el desarrollo del comercio local, independientemente de si se trata de vivienda unifamiliar, biamiliar o en propiedad horizontal siempre que se cumplan con las normas urbanisticas y regulaciones aplicables para el ejercicio de la actividad comercial.
- Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción.
- 11. Contravenir los usos específicos del suelo.
- Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo ne autorizados en la licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos.
- D) Incumplir cualquiera de las siguientes obligaciones;
- 13. Destinar un lugar al interior de la construcción para guardar materiales, maquinaria, escombros o residuos y no ocupar con ellos, ni siquiera de manera temporal, el andén, las vías o espacios públicos circundantes.
- 14. Proveer de unidades sanitarias provisionales para el personal que labora y visita la obra y adoptar las medidas requeridas para mantenerías aseadas, salvo que exista una solución viable, cómoda e higiénica en el área.
- 15. Instalar protecciones o elementos especiales en los frentes y costados de la obra y señalización, semáforos o luces nocturnas para la seguridad de quienes se movilizan por el lugar y evitar accidentes o incomodidades.
- Limpiar las llantas de los vehículos que salen de la obra para evitar que se arroje barro o cemento en el espacio público.
- 17. Limpiar el material, cemento y los residuos de la obra, de manera inmediata, cuando calgan en el
- 18. Retirar los andamios, barreras, escombros y residuos de cualquier clase una vez terminada la obra, cuando ésta se suspenda por más de dos (2) meses, o cuando sea necesario por seguridad de la certamento.
- 19. Exigir a quienes trabajan y visitan la obra, el uso de cascos e implementos de seguridad industrial y contar con el equipo necesario para prevenir y controlar incendios o atender emergencias de acuerdo con esta ley.
- 20. Tomar las medidas necesarias para evitar la emisión de particulas en suspensión, provenientes de materiales de construcción, demolición o desecho, de conformidad con las leyes vigentes.

- 21. Aislar completamente las obras de construcción que se desarrollen aledañas a canales o fuentes de agua, para evitar la contaminación del agua con materiales e implementar las acciones de prevención y mitigación que disponga la autoridad ambiental respectiva
- 22. Reparar los daños o averías que en razón de la obra se realicen en el andên, las vias, espacios y redes de servicios públicos.
- 23. Reparar los daños, averias o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos.
- 24. Demoier, construir o reparar obras en el horario comprendido entre las 6 de la tarde y las 8 de la mañana, como también los dias festivos, en zonas residenciales.
- PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia" se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.
- PARÁGRAFO 2. Cuando se realice actuación urbanistica sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y de la suspensión temporal de la obra, se concederá un término de sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio; si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impuesta.
- PARÁGRAFO 3. Las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización; en el caso de bienes de interés cultural las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización siempre y cuando estas correspondan a las enunciadas en el artículo 26 de la Resolución número 0983 de 2010 emanada por el Ministerio de Cultura o la norma que la modifique o sustituya.
- PARÁGRAFO 4. En el caso de demolición o intervención de los bienes de interés cultural, de uno colindante, uno ubicado en su área de influencia o un bien arqueológico, previo a la expedición de la licencia, se deberá solicitar la autorización de intervención de las experiencies.
- PARÁGRAFO 5, Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanistica omitida a costa del infractor.
- PARÁGRAFO 6. Para los casos que se generen con base en los numerales 5 al 8, la autoridad de policia deberá tomar las medidas correctivas necesarias para hacer cesar la afectación al bien de Interés Cultural y remitir el caso a la autoridad cultural que lo declaró como tal, para que esta tome y ejecute las medidas correctivas pertinentes de acuerdo al procedimiento y medidas establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008. La medida correctiva aplicada por la autoridad de policia se mantendrá hasta tanto la autoridad cultural competente resuelva de fondo el asunto.
- PARÁGRAFO 7. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de

| COMPORTAMIENTOS | MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR | | |
|-----------------|--|--|--|
| Numeral 1 | Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes. | | |
| Numeral 2 | Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble, Remoción de bienes. | | |
| Numeral 3 | Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes. | | |
| Numeral 4 | Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes. | | |
| Numeral 5 | Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad. | | |
| Numeral 6 | Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad. | | |
| Numeral 7 | Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad. | | |
| Numeral 8 | Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de la actividad. | | |
| Numeral 9 | Multa especial por infracción urbanística; Suspensión definitiva de la actividad. | | |
| Numeral 10 | Multa especial por infracción urbanistica; Suspensión definitiva de la actividad. | | |
| Numeral 11 | Multa especial por infracción urbanística; Suspensión definitiva de la actividad. | | |
| Numeral 12 | Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble. | | |
| Numeral 13 | Suspensión de construcción o demolición. | | |
| Numeral 14 | Suspensión de construcción o demolición. | | |
| Numeral 15 | Suspensión de construcción o demolición. | | |
| Numeral 16 | Suspensión de construcción o demolición. | | |
| Numeral 17 | Suspensión de construcción o demolición. | | |
| Numeral 18 | Suspensión de construcción o demolición; Remoción de bienes. | | |
| Numeral 19 | Suspensión de construcción o demolición. | | |
| Numeral 20 | Suspensión de construcción o demolición. | | |
| Numeral 21 | Suspensión de construcción o demolición. | | |

Numeral 22 Suspensión de construcción o demolición; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o muebles

Numeral 23 Suspensión de construcción o demolición; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o muebles.

Numeral 24 Suspensión de construcción o demolición.

ARTÍCULO 3. Adiciónese un parágrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO 5. Los alcaldes podrán, mediante acto administrativo, autorizar excepcionalmente el uso de mobiliario exterior en espacio público por parte de establecimientos de comercio, siempre y cuando se garantice una franja minima libre para la circulación peatonal en los andenes y antejardines y se cumplan las normas vigentes en materia de espacio público, urbanismo y medioambiente.

Los actos administrativos deberán delimitar las zonas, áreas, días, horarios y condiciones en que se permitirá dicho uso del espacio público."

ARTÍCULO 4. Adiciónese un parágrafo al artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3. Para la aplicación de las medidas correctivas de suspensión temporal o definitiva de actividad económica por incurrir en los comportamientos descritos en los numerales 5, 6, 12 y 16 de este artículo, los uniformados de policía o autoridades de policía que tuvieren conocimiento de la presunta infracción deberán allegar informe escrito al Inspector de Policía o autoridad competente que haga sus veces, dentro de los tres (3) días siguientes. El Inspector de Policía, una vez recibido el informe, citará al presunto infractor dentro de los díez (10) días siguientes para escucharlo en versión libre y práctica de pruebas, y decidirá mediante resolución motivada la imposición de la medida correctiva que corresponda de acuerdo con las reglas de la sana critica. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

ARTÍCULO 5. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su aprobación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara po

Cundinamarca

ALGO Cámara por ETNA TAMARIA ARGOTE CAZDERÓN Representante a la Cémara por Bogotá Pacto Histórico PDA.LLS

MARY ANNE ANDREA PERDOMO
Reptissentante per Santander
Congreso de la República
mary perdomo@camary.guvcu

PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Pacto Histórico - Boyacá

Gricklola

Erick Velasco Burbano Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico Senadora de la República
Pacto Histórico - Colombia

Humana

Pablo estatumbot

ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Polo Democrático - Pacto Histórico

- UU

PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Senador de la República Comunes - Pacto Histórico Luis Alberto Albán Urbano

Luis Alberto Albán Urbano Representante a la Cámara Valle del Cauca Partido Comunes - Pacto Histórico

Omar de Jesús Restrepo Correa Senador de la República Partido Comunes - Pacto Histórico

* Galoriel E. Parrado D. Rop. Comero - Meto. PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA REPRESENTANTE POR ANTIOQUIA COMUNES – PACTO HISTORICO

01

4ns/f

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OR JETO DEL PROVECTO

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo modificar el artículo 139 y adicionar un parágrafo al Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", con el propósito de corregir posibles interpretaciones erróneas que afecten injustamente a los negocios de barrio y pequeños emprendimientos comerciales en Colombia.

II. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

Los pequeños establecimientos comerciales como tiendas de barrio, misceláneas, panaderías y similares representan un sector económico fundamental para la indusión social y el desarrollo de Colombia. La Superintendencia de Industria y Comercio (2022) estima que existen alrededor de 1.2 millones de micro y pequeños negocios minoristas, que generan cerca del 65% del empleo nacional y aportan alrededor del 40% del Producto Interno Bruto.

Estos negocios de proximidad con las comunidades urbanas y rurales se han consolidado como actores sociales y económicos claves. Tal como lo señala un estudio de la Universidad Javeriana (Rodríguez et al., 2018), las tiendas de barrio facilitan el acceso a productos de la canasta familiar y bienes esenciales a todos los estratos de la población. Gracias a su amplia cobertura geográfica, cercanía al consumidor y flexibilidad de horarios, desempeñan un rol fundamental para la generación de empleo, la reducción de las desigualdades, el empoderamiento económico de las mujeres y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, especialmente en zonas socioeconómicas

No obstante, en los últimos años la aplicación imprecisa del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 ha propiciado la clausura injustificada de miles de establecimientos por interpretado formales de las normas de usos del suelo y licencias de construcción. De acuerdo a un informe de Fenalco (2017), tan solo en Bogotá más de 4.200 pequeños comercios fueron cerrados con base en disposiciones ambiguas sobre usos compatibles del suelo urbano entre 2016 y 2017, generando enormes pérdidas económicas y vulnerando derechos constitucionales fundamer con el mínimo vital, el trabajo y la libertad de empresa.

Ante esta problemática, el presente proyecto de ley plantea modificar el articulo 135 y adicionar un parágrafo al articulo 140 de la Ley 1801 de 2016 que brinde mayor claridad y seguridad jurídica al desarrollo de actividades comerciales minoristas, cuando éstas sean compatibles con las normas urbanísticas y los Planes de Ordenamiento Territorial de cada municipio. De esta forma, se busca garantizar los derechos de estos establecimientos legales, dinamizar las economias locales y populares y corregir interpretaciones desproporcionadas de las licencias de construcción por parte de algunas autoridades de urbanismo y policivas.

NECESIDAD DEL PROYECTO:

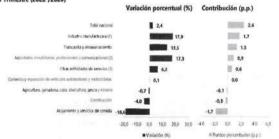
Los pequeños negocios de barrio y emprendimientos comerciales desempeñan un papel vital en la economía local, contribuyendo significativamente al desarrollo económico y social del país. Sin embargo, se ha evidenciado que la causal "Uso diferente al señalado en la licencia de construcción" ha generado ambigüedad en su aplicación, lo que ha llevado a situaciones de clausuras temporales o definitivas de establecia los comerciales que cumplen con el resto de las normas legales, tanto a nivel nacional como a nivel municipal.

Diversas sentencias de la Corte Constitucional de Colombia han establecido la importancia de prote y promover el desarrollo económico y el derecho al trabajo, especialmente para los pequeños comerciantes y emprendedores. La ambigüedad en la interpretación de la causal antes mencionada podría dar lugar a vulneraciones de los derechos fundamentales y afectar el bienestar de la comunidad

Para garantizar la seguridad juridica de los propietarios y comerciantes, se propone la incorporación de un párrafo adicional en el Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, que considere la compatibilidad de la actividad comercial con los "Planes de Ordenamiento Territorial" de los municípios. Esta propuesta se fundamenta en el principio de descentralización y autonomía territorial, permitiendo que las decisiones urbanísticas se ajusten a las particularidades y necesidades de cada município, sin perjuicio a las demás normas establecidas para el pleno ejercicio de las diferentes actividades comerciales

En conclusión, esta modificación busca proteger los intereses de los pequeños comerciantes y emprendedores, promoviendo el desarrollo económico local y la convivencia ciudadana, mientras se emprenuedores, promoverare el esseriorio securiorio de la Corte Constitucionales, jurisprudencia de la Corte Constitucional y el interés general de la comunidad.

Gráfico 6. Variación bienal de la cantidad de micronegocios según actividad económica (Porcentaje)



ter DANE EMICRON

- Incluye: recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.
 Incluye: Actividades financieras y de seguros, inmobiliarias, profesionales, servicios administrativos, información y

JUSTIFICACIÓN Y NECESIDAD DEL PARAGRAFO AL ARTICULO 140 DE LA LEY

La propuesta de parágrafo busca dartes una herramienta a los alcaldes para flexibilizar y reglamentar excepcionalmente el uso de mobiliario exterior por parte de establecimientos de comercio en zonas y condiciones delimitadas, con el fin de impulsar la actividad económica y el aprovechamiento del espacio público, pero garantizando la libre circulación establecida como derecho en el artículo 24 de la Constitución Política

La habilitación de esta figura encuentra fundamento jurídico en las competencias reconocidas a los municipios y distritos en el artículo 313 numeral 7 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 1801 de 2016 para complementar el Código de Policia.

Asimismo, la delimitación de condiciones y zonas específicas para este uso del mobiliario atiende al principio de razonabilidad en la regulación del espacio público. Y el establecimiento de una franja mínima para circulación peatonal garantiza que no se vulneren derechos constitucionales.

De esta manera, el parágrafo propuesto permite armonizar la actividad económica, el cuidado del espacio público y los derechos ciudadanos a través de una autorización excepcional, reglamentada y razonable por parte de las autoridades locales.

La necesidad y pertinencia de incorporar el parágrafo propuesto al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 se sustenta en los siguientes argumentos jurídicos y jurisprudenciales:

- 1. Necesidad de armonizar la protección del espacio público con la dinamización de la actividad económica local. Si bien la Lev 1801 busca proteger el espacio público, un uso regulado de mobiliario con fines económicos puede incentivar el comercio de proximidad y el turismo, como lo han reconocido algunas altas cortes
 - La Corte Constitucional, en Sentencia C-011 de 1994, sostuvo que las autoridades pueden "reglamentar de manera razonable y proporcionada, el uso del espacio público con una finalidad específica, siempre y cuando con ello no se impida su uso común general".
 - El Consejo de Estado, en Sentencia 11001031500020140058301 de 2017, permitió excepcionalmente el uso de espacio público para actividades económicas privadas por razones de interés general.
- 2. El paragrafo desarrolla las facultades normativas de los municipios sobre espacio público. Según la Sentencia C-517 de 1992 de la Corte Constitucional, los municipios tienen un amplio margen de configuración en la regulación y administración del espacio público
- 3. La autorización excepcional que plantea el parágrafo no vulnera la prohibición general del artículo 140, sino que la complementa de manera razonable y proporcional. Según la Sentencia C-211 de 2017 de la Corte Constitucional, las restricciones al espacio público están sometidas a un juicio de proporcionalidad.
- 4 El parágrafo condiciona la autorización al respeto de una frania mínima de tránsito peatonal. El paragiano comunicana la aductivazioni en respeto de una manja minima de statisto besento con lo cual se garantiza el núcleo esencial del derecho ciudadano a la libre circulación por espacios públicos. Así lo ha exigido la jurisprudencia, como en la Sentencia SU-257 de 1997.

En conclusión, la adición del parágrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 tiene una clara justificación jurídica y jurisprudencial para armonizar los imperativos de protección del espacio público con la necesidad de impulsar la actividad económica local de forma razonable y respetuosa de los derechos ciudadanos.

AUDIENCIA PUBLICA

La Comisión Primera de la Cámara de Representantes, junto con los ponentes coordinadores, llevaron a cabo una audiencia pública que se realizó el 10 de mayo de 2024 a las 2:00 p.m. en el Auditorio Hernán Echavarría en Madrid, Cundinamarca.

En esta reunión se recogieron conceptos y nociones fundamentales para la conformación del proyecto de ley en mención

En este encuentro con la comunidad y lo gremios de las tiendas, se presentaron los objetivos y beneficios esperados de la iniciativa, aunque la incitativa fue recibida con aprobación general de los representantes, surgieron interrogantes respecto a la necesidad de hacer una distinción entre las normativas sancionatorias y las reglamentarias, los participantes enfatizaron que la regulación del uso del suelo debe adoptarse a su naturaleza cambiante y evolucionar junto con ella en las leyes Eduard Sarmiento agradece al representante Óscar Sánchez y a casi 50 congresistas de diversos partidos por coautorizar el proyecto de ley denominado "Ley Salvattendas". Explica que este proyecto surge para proteger el pequeño comercio de barrio frente a la competencia desieal de las grandes superficies y para altiviar la carga burocrática que enfrentan estos comerciantes debido a la Ley 1801 de 2016, conocida como el Código de Policía y Convivencia Ciludadana. La ley actual impor requisitos que dificultan el funcionamiento de más de un milión de negocios pequeños en Colombia, afectando a cerca de cinco millones de personas. Sarmiento propone modificaciones que permitirían a los alcaldes regular el uso del espacio público y elliminar el requisito de la licencia de construcción para los negocios de barrio, haciendo que el cierre de estos negocios sea un proceso administrativo en lugar de una acción policial immediata. Resalta la importancia de reducir los trámites necesarios para estos negocios, que actualmente son 18, y así evitar que los comerciantes terminen en la quiebra debido a las dificultades económicas y regulatorias.

Fabián Castañeda destaca su apoyo al proyecto de ley debido a su experiencia personal, ya que sus padres lograron educarlo gracias a una cigarrería y un expendio de carne. Explica que la Ley 1801 de 2016 ha creado un vacio jurídico que necesita ser corregido. Esta ley ha llevado a interpretaciones erróneas que permiten a las autoridades cerrar negocios que no cumpten con las licencias de construcción originalmente destinadas a viviendas, aunque los planes de ordenamiento territorial permitan actividades comerciales. Castañeda subraya que la ley busca resolver estos problemas interpretativos para proteger a los comerciantes. También menciona la importancia de permitir a los alcaldes y concejales regular el uso del espacio público para evitar la informalidad y defender los derechos de los comerciantes.

Lucila Moreno, comerciante y nutricionista, agradece la oportunidad de hablar y comparte su experiencia como hija de una vendedora de helados con 20 años en el comercio. Señala que, aunque los comerciantes cumplen con numerosas obligaciones fiscales y regulatorias, la carga impositiva ha aumentado significativamente, afectando su capacidad de supervivencia. Moreno solicita que la nuva ley incluya medidas para reducir la carga impositiva sobre los pequeños comerciantes y para ajustar los programas de educación financiera y emprendimiento a sus realidades y horarios. Resalta que los comerciantes enfrentan numerosos trámites y desafíos que dificultan su sostenibilidad y que las políticas actuales no reflejan adecuadamente sus necesidades.

Un comerciante anónimo destaca las dificultades que enfrentan los pequeños negocios para ser formales debido a la excesiva cantidad de trámites y requisitos, como la implementación de sistemas de gestión de seguridad laboral. Argumenta que estos requisitos son desproporcionados para pequeños negocios y solicita simplificación en los procesos para formalizar y operar legalmente. Además, menciona que la alta carga tributaria reduce significativamente las ganancias, lo que hace difficil la supervivencia de estos negocios.

Laureano Suárez, presidente de la Cooperación de Empresas Medianas, Pequeñas y Micro de Colombia, agradece a las autoridades presentes y subraya la importancia del sector de las MIPIMES, que representa el 95% de los establecimientos comerciales en Colombia y genera el 80% del empleo. Suárez apoya la Ley Salvatiendas y pide que se extienda su cobertura a todas las MIPIMES. También sugiere que los tenderos sean exonerados de la facturación electrónica debido a la falta de recursos y capacidad para implementarla.

Ciemente Martinez destaca la importancia de las tiendas de barrio, que suelen ser operadas por personas mayores que dependen de estos negocios para su sustento. Critica la normativa actual que clasifica a las tiendas como bares si venden alcohol, lo cual considera inapropiado. Martinez solicita a los representantes que tengan en cuenta esta realidad y ajusten la normativa para permitir que las tiendas de barrio operen sin ser penalizadas como establecimientos de venta de bebidas alcohólicas.

Camilo Díaz, miembro del equipo de apoyo a la personería, apoya la Ley Salvatiendas pero sugiere que se integren otras normas relacionadas con la regulación de uso del suelo y la propiedad horizontal. Díaz señala que es importante considerar a los comerciantes que operan fuera de inmueblas formales y propone que se incluya una reglamentación específica para ellos dentro del proyecto de ley.

Carlos Alberto Corredor, en representación de la personería, resalta la necesidad de distinguir entre normas sancionatorias y reglamentarias. Señala que el uso del suelo es dinámico y cambia con e tlempo, lo que debe reflejarse en la normativa. Corredor sugiere que la modificación de la Ley 1801 si realice en un capítulo diferente y se considere también la normativa urbanística para asegurar unicoherencia entre las regulaciones.

La intervención de Juan Carlos Gómez destaca la necesidad de proteger a los tenderos y la economía popular, resaltando sus desafíos frente a grandes cadenas minoristas y la carga impositiva. También señala la importancia de revisar la cadena de distribución y simplificar trámites para estos comerciantes.

El Presidente de la Cámara de Comercio de Barranquilla enfatiza en la dificil situación que enfrentan los tenderos, especialmente debido a la competencia de grandes superficies y la extorsión. Destaca la importancia de reformar el régimen tributario para facilitar su operación.

La intervención de Joana Hernández, una tendera, resalta su situación personal, enfrentando cierres y comparendos injustos relacionados con la venta de cerveza. Expresa su deseo de encontrar una solución a este problema.

Guillermo Castro, concejal del municipio de Funza, destaca la importancia de la ley para los tendero en la sabana de Bogotá, especialmente en relación con el ordenamiento territorial y la persecució injusta por parte de las autoridades.

Finalmente, Marylin Martinez, también concejal del municipio de Funza, respalda el proyecto de ley y subraya la necesidad de proteger a los tenderos frente a la competencia desleal y la falta de planificación urbana.

Juan Pablo Barón enfatizó en la importancia de apoyar la propuesta de ley que busca proteger a las tiendas y promover la economía popular. Destacó la necesidad de fomentar una cultura de emprendimiento económico en Colombia y garantizar los derechos de los tenderos. Señaló que el comercio representa el 65% del electorado en el país y abogó por una propuesta clara y objetiva desde el Congreso para brindar oportunidades a los tenderos. Instó a que la iniciativa trascienda la audiencia pública y llegue a la comunidad, permitiendo que los tenderos conozcan y se beneficien de la misma, evitando así la persecución y la informalidad.

Camila Andrea Ovalle del Ministerio del Interior resaltó la importancia de garantizar la participación ciudadana en el proceso legislativo y el acompañamiento a los municipios en temas de ordenamiento territorial. Reconoció las dificultades encontradas en este ámbito y la necesidad de actualizar los instrumentos de ordenamiento para incluir a los sectores de microempresas y economías populares. Manifestó el compromiso del Ministerio para asegurar la incorporación de estos sectores y ofreció apoyo para tal fin.

Edgar Arias del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo subrayó la necesidad de armonizar la economía formal e informal, destacando la importancia del Plan Nacional de Desarrollo en este sentido. Expuso los aportes del Ministerio al proyecto de ley, enfocados en fortalecer la economía en todo el país y evitar desequilibrios en el uso del suelo y la seguridad. Señaló la relevancia de armonizar el proyecto con leyes y políticas existentes, como la Ley de Vendedores Informales, y destacó la importancia del cronograma de acciones establecido hasta 2031.

La intervención final, de un representante no identificado, hizo un llamado a trabajar desde los municipios en la caracterización y protección de la economía local, destacando la importancia de organización y el apoyo del gobierno local para garantizar el bienestar de los comerciantes, Aciaró que un proyecto en discusión está en un estado inicial y que el objetivo es que se convierta en ley para operar efectivamente, pero actualmente es una iniciativa municipal. Agradeció la participación de los asistentes y destacó la importancia de escuchar las voces de la comunidad en el proceso legislativo.

VI. IMPACTO ESPERADO

La modificación propuesta otorgaria seguridad jurídica a más de 1.2 millones de pequeños establecimientos comerciales de barrio y veredas que hoy operan en un limbo legal, ante la ambigüedad normativa existente. De acuerdo con un análisis de impacto de este proyecto elaborado por Fedesarrollo, se esperaria un incremento oercano al 10% en la creación formal de nuevas micro y pequeñas empresas de comercio minorista en los próximos 5 años. Tomando como base las cifras actuales, esto representaria más de 120.000 nuevos establecimientos y 240.000 nuevos empleos directos.

La claridad legal también podria aumentar la inversión en capitat, innovación y adopción tecnológica de los actuales y nuevos comerciantes minoristas, mejorando la productividad y competitividad de estos negocios que son protagonistas del desarrollo económico local.

En términos fiscales se incrementaría el recaudo tributario por efecto de una mayor actividad económica formal. Pero lo más trascendental, es que esta propuesta legislativa representaria un avance en la garantía real de derechos constitucionales relacionados con las libertades económicas, sociales y culturales de más de un millión de pequeños comerciantes y sus familias en todo el país.

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El principal fundamento constitucional que soporta este proyecto de ley se encuentra en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política de 1991, los cuales consagran los derechos a la libertad de empresa, libre competencia económica e iniciativa privada.

Particularmente, el artículo 333 superior establece claramente que "la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los limites del bien común" (Const., 1991, art. 333). Este artículo constitucional brinda el soporte para promover la libertad de empresa y evitar restricciones arbitrarias por parte de autoridades administrativas del orden nacional y local.

De la misma manera, el artículo 334 de la Constitución señala que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, quien "intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la

economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el desarrollo integral..." (Const., 1991, art. 334).

Sobre la interpretación de estas normas constitucionales, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, indicando que las autoridades administrativas no pueden imponer limitacionas o cargas desproporcionadas, irrazonables o gravosas a las actividades económicas legalmente constituídas y a los derechos de libre empresa, competencia e iniciativa privada de las personas (Corte Constitucional, 2010, 2017).

VIII. MARCO LEGAL

Las principales disposiciones legales que constituyen el marco jurídico aplicable a esta iniciativa legislativa son:

Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana: Esta ley establece los lineamientos generales en materia de seguridad ciudadana y convivencia en todo el territorio nacional. El artículo 135 prevé las sanciones por infracciones urbanísticas, dentro de las cuales incluyó el "uso diferente al previsto en la licencia de construcción". Esta disposición es la que será modificada por el presente proyecto de ley, adicionando un parágrafo para precisar su alcance y evitar interpretaciones arbitrarias por parte de inspectores y alcaldías.

Ley 388 de 1997: Esta normativa establece las disposiciones generales para el ordenamiento territorial municipal y distrital, en materia de usos y aprovechamiento del suelo. Resulta relevante porque las autoridades locales deben observar estas normas al momento de evaluar la compatibilidad entre la actividad económica desarrollada por un establecimiento y el uso permitido según la licencia de construcción del inmueble.

Decreto 1077 de 2015: Este es el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, que compiló toda la normatividad reglamentaria preexistente. Contiene definiciones importantes sobre ordenamiento territorial, licencias urbanísticas, usos del suelo y otros temas pertinentes para la aplicación de las disposiciones generales de la Ley 388 de 1997.

IX. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA.

Las inspecciones de policía y las inspecciones de urbanística (en los municipios que cuentan con esta) realizan el siguiente procedimiento para la Imposición de Sanciones por Comportamientos Contrarios a las Normas de Urbanística:

 Detección de la infracción: La infracción a las normas de urbanística es detectada por la autoridad competente, como un agente de policia o un inspector de policia. La infracción puede consistir en el uso diferente al señalado en la licencia de construcción, como lo establece el Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

- Notificación al presunto infractor: La autoridad competente notifica al presunto infractor sobre la conducta contravencional de la que se le acusa y le informa sobre el inicio del procedimiento sancionatorio. Esto se realiza de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley 1801 de 2018.
- Oportunidad para presentar descargos: El presunto infractor tiene la oportunidad de presentar sus descargos, aportando pruebas o argumentos en su defensa, dentro del término establecido por la autoridad competente, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 162 de la Ley 1801 de 2016.
- 4. Decisión y sanción: La autoridad competente, después de analizar los descargos presentados y evaluar las pruebas, emitirá una decisión sobre la responsabilidad del infractor. En caso de encontrarlo responsable, puede imponer la sanción correspondiente, según lo establecido en el Artículo 167 de la Ley 1801 de 2016. Las sanciones pueden incluir multas, trabajo comunitario, amonestaciones o la realización de obras correctivas.
- Recurso de apelación: Contra la decisión de la autoridad competente, el presunto infractor tiene derecho a interponer un recurso de apelación ante la autoridad superior, dentro de los términos establecidos en el Artículo 181 de la Ley 1801 de 2016.

Posterior a esto y por la interpretación que pueden dar los organismos encargados en algunas ocasiones han definido que bajo la luz de la Ley 1801 de 2016 el iniciar un emprendimiento, tienda panadería, y en general cualquier uso comercial que corresponda al intercambio de bienes y servicios que, de acuerdo con las características y las normatividades vigentes de ordenamiento territorial de los municipios, pero de acuerdo con el ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1.3 del Decreto 1232 de 2020, el cual adiciona y modifica el decreto único reglamentario del sector vivienda, ciudad y territorio, en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial, el cual establece el uso comercial y de servicios de los inmuebles de los municipios, definido de la siguiente manera; "Corresponde al intercambio de bienes y servicios. De acuerdo con las características y cubrimiento del establecimiento comercial y para los fines de asignación de espacios territoriales, se pueden distinguir los siguientes tipos de establecimientos comerciales."

Este decreto autoriza que en las localizaciones de las áreas de actividades tienen un correspondiente régimen de usos de para el suelo urbano, "en principales, compatibles o complementarios, condicionados o restringidos y/o prohibidos. Cuando un uso no haya sido clasificado como principal, compatible o complementario, condicionado o restringido se entenderá prohibido." Por lo tanto, la interpretación del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 va en contravía de esta norma y de los POT's de los municipios que autorizan tácitamente la realización de algunas actividades comerciales en los barrios y en el casco urbano, actividades comerciales que son de suma importancia para el desarrollo del país.

X. JURISPRUDENCIA RELEVANTE

Los principales precedentes jurisprudenciales que resultan relevantes para la exequibilidad y alcance de esta iniciativa legislativa son:

Corte Constitucional, Sentencia C-265 de 2019: En esta providencia la Corte estudió una demanda de inconstitucionalidad contra varios artículos de la Ley 1801 de 2016, incluyendo el artículo 135 objeto de modificación en este proyecto de ley. La Corte precisó que las autoridades de policía locales no pueden extralimitarse en la reglamentación de la convivencia ciudadana, debiendo siempre observar los lineamientos generales fijados por el Legislador en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Corte Constitucional, Sentencia C-035 de 2009: Este fallo analizó la exequibilidad de normas que limitaban la venta y consumo de bebidas alcohólicas. La Corte reiteró que las autoridades administrativas no pueden imponer limitaciones o cargas desproporcionadas que afecten gravemente el ejercicio de actividades económicas legalmente constituidas.

Consejo de Estado, Sentencia 25000-23-24-000-2005-00328-02: El Consejo de Estado unificó su jurisprudencia señalando que cualquier tipo de restricción o limitación a la libertad económica y la iniciativa privada deben estar plenamente justificadas en la protección del interés general. Además, la interpretación de dichas restricciones debe ser razonable y proporcionada.

XI. CONTENIDO Y ALCANCES DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley plantea adicionar un nuevo parágrafo al articulo 135 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policia y Convivencia.

Este parágrafo establece una excepción a las drásticas sanciones previstas en dicha norma cuando se trate de inmuebles que desarrollen actividades comerciales principales, compatibles o complementarias con los Planes de Ordenamiento Territorial y demás normas urbanísticas para el desarrollo del comercio local.

De esta forma, se busca que las autoridades de policía e inspectores hagan una interpretación mucho más razonable, proporcionada y contextualizada de las licencias de construcción al momento de evaluar presuntas infracciones por "uso diferente al autorizado". Se pretende priorizar el fornento de la actividad comercial formal en las tiendas, panaderías, peluquerias y demás pequeños establecimientos de barrio que sean compatibles con la normativa urbanistica vigente en cada municipio, así como promover el desarrollo económico local sin afectar la convivencia.

Con esta modificación se estaría brindando mayor seguridad jurídica a los propietarios de dichos establecimientos de comercio, garantizando la protección de sus derechos constitucionales a la libertad de empresa, al trabajo y al mínimo vital. Así mismo, se orienta la interpretación y aplicación de esta norma de acuerdo a la jurisprudencia constitucional previamente analizada.

Adicionalmente, se plantea incluir un inciso que obliga a las autoridades a realizar una interpretación razonable de las licencias de construcción antes de aplicar medidas drásticas e irreversibles como la clausura definitiva de locales que llevan años operando legalmente. Esto protege los derechos de los trabajadores de dichos establecimientos, así como el sustento de sus propietarios y familias.

XII. IMPACTO FISCAL

Respecto al impacto fiscal que podría tener la presente iniciativa legislativa, es preciso indicar que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y el artículo 334 de la Constitución Política, todo proyecto de ley que genere un impacto fiscal debe estar acompañado de una estimación de ese impacto y debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En el caso concreto de este proyecto de ley, luego de un cuidadoso análisis se concluye que su implementación no generaria un impacto fiscal adverso, por cuanto no plantea la creación o aumento de obligaciones específicas de gasto público para el Estado ni tampoco la reducción de sus ingresos.

Por el contrario, según un estudio del Centro Nacional de Consultoria (2022), al brindar mayor seguridad jurídica a los micro y pequeños establecimientos comerciales minoristas, se esperaría un incremento de la actividad económica formal en este sector, lo que aumentaría el recaudo tributario por concepto de impuestos, tasas y contribuciones a la seguridad social.

XIII. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 183 de la Constitución Politica consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas,

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- 1. Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- 3. Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- 4. Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarlan el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo a la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

"El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarian el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo las fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.º de 1991, pues nadie tendria interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos (...) "

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no es posible delimitar de forma exhaustiva los posibles casos de conflictos de interés que se pueden presentar con relación al establecimiento de medidas tendientes a la consolidación de los sistemas de trazabilidad e identificación animal como un instrumento para la lucha contra la deforestación., sin perjuicio de que se deban acreditar los mencionados requisitos de la jurisprudencia, para cada caso concreto.

En el presente Proyecto de Ley se pueden llegar a presentar Conflictos de Interés cuando los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanquinidad, segundo de afinidad o primero civil, tengan relaciones, comerciales, accionarias o económicas, en general, con sociedades en cuyo objeto social se incluya el desarrollo de actividades relacionadas con la ganadería.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de Identificar causeles adicionales.

XIV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Corte Constitucional. (2014). Sentencia C-772 de 2014.

Corte Constitucional. (2011). Sentencia C-263 de 2011.

Consejo de Estado, (2005). Sentencia 25000-23-24-000-2005-00328-02.

Fedesarrollo. (2022). García, S. et al. Análisis de Impacto del Proyecto de Ley de Dinamización de Pequeños Negocios Mimoristas.

Fenalco. (2017). Informe sobre impactos en el comercio por regulaciones en Bogotá. https://fenalco.com.co/new/informe-sobre-regulaciones-y-su-impacto-en-el-comercio-bogota

Rodríguez, N. et al. (2018). Tiendas de Barrio y Desarrollo: El caso de Usme en Bogotá. Universidad Javeriana.

https://www.javeriana.edu.co/documents/12789/0/Tiendas+de+barrio+y+desarrollo_El+caso+de+Usme+en+Bogotác396A1.pdf/dbb2b69e-a7/3-42cb-b328-a7b37eabb74c

Superintendencia de Industria y Comercio. (2022). Desempeño del Comercio Minorista 2022.

DANE 2020, Boletín Técnico Encuesta de Micronegocios (EMICRON); https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/micro/bol-micronegocios-12022.pdf

De los honorables congresistas,

Erick Velasco Burbano

Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico

ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ Senadora de la República PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Pacto Histórico - Colombia Representante a la Cámara Pacto Histórico - Boyacá Humana Pablo catatumbot - well ROBERT DAZA GUEVARA PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Senador de la República Polo Democrático - Pacto Histórico Senador de la República Comunes - Pacto Histórico Wor (C Wen) Im. PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA Luis Alberto Albán Urbano Representante a la Cámara Valle del Cauca Partido Comunes - Pacto Histórico REPRESENTANTE POR ANTIOQUIA COMUNES – PACTO HISTORICO Doma Do OL halito lindos Omar de Jesús Restrepo Correa Senador de la República Partido Comunes - Pacto Histórico ARRADO # * Reg. Camera-Meta Gabriel E. Parrado D.



CARTAS DE SOLICITUD DE RETIRO

CARTA DE SOLICITUD DE RETIRO HONORABLE REPRESENTANTE ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 077 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 13 de la Ley 1969 de 2019 y se dictan otras disposiciones.

Honorable Representante

JAIME RAUL SALAMANCA Presidente de la Cámara de Representantes CÁMARA DE REPRESENTANTES Honorable Representante
KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Bogotá D.C. 2 de septiembre de 2024

Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente CÁMARA DE REPRESENTANTES

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ref. RETIRO DE FIRMA del Proyecto de Ley 077 de 204 - Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 13 de la ley 1969 de 2019 y se dictan otras disposiciones".

Comedidamente, pongo en conocimiento de sus respectivas Mesas Directivas, mi solicitud formal de retiro de mi firma como coautora del Proyecto de Ley 077 de 204 - Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 13 de la ley 1969 de 2019 y se dictan otras disposiciones".

De antemano agradezco su atención y trámite respectivo.

CONTENIDO

Gaceta número 1228 - Lunes, 2 de septiembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTOS DE LEY

| PROYECTOS DE LEY | Págs. |
|--|--------|
| Proyecto de Ley número 195 de 2024 Cámara, por el cual se le determina un Régimen Especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo (INFIS). | |
| Proyecto de Ley número 198 de 2024 Cámara, por la cual se establece la homologación del servicio militar obligatorio para quienes se desempeñen en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, se dictan medidas de prevención y atención de incendios forestales y se dictan otras disposiciones | ; 1 |
| Proyecto de Ley número 200 de 2024 Cámara, por medio de la cual fortalece un marco jurídico en beneficio de las tiendas de barrio y negocios de la economía popular | |
| CARTAS DE SOLICITUD DE RETIRO | |
| Carta de solicitud de retiro honorable Representante Etna Támara Argote Calderón del Proyecto de Ley número 077 de 2024 Cámara por medio de la cual se modifica el artículo 13 de la Ley 1969 de 2019 y se dictan otras disposiciones | , |